



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°1 DE HUESCA

P.O. 134/2008.

Sentencia n° 65/09

En Huesca, a 11 de marzo de 2009.

LES COPIA
14191
1339

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Magistrada Dña María José Cía Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, habiendo visto el procedimiento ordinario 134/2008, en el que ha sido parte actora D. ISMAEL CATIVIELA VALTUEÑA Y OTROS representados por el Procurador Sr Mariano Laguarda y defendidos por el Letrado Sr Ignacio Gimeno y como demandado AYUNTAMIENTO DE AISA representado por la Procuradora Sra Mª Angel Pisa y defendido por el Letrado Sr J.A. Garcés y atendiendo a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo del 2008 el Procurador Sr Laguarda en nombre y representación de D. ISMAEL CATIVIELA VALTUEÑA Y OTROS presenta escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra el Decreto dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de AISA, en fecha 31 de enero del 2008 que resuelve otorgar licencia de obras para Estación Base de Telefonía Móvil en Esposa a la entidad Telefónica Móviles S.A.

SEGUNDO.- El día 12 de mayo del 2008, el Procurador Sr Laguarda obrando en la indicada representación presentó escrito de Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia por la que estimando la demanda, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, o en todo caso, los anule por no ser ajustados a derecho.

TERCERO.- Con fecha 16 de junio del 2008, la Procuradora Sra Pisa en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE AISA presentó escrito de contestación a la Demanda.

CUARTO.- Mediante Auto se fijó como indeterminada la cuantía del recurso y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

QUINTO.- Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los autos han quedado conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se recurre el Decreto dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de AISA, en fecha 31 de enero del 2008 que resuelve otorgar licencia de obras para Estación Base de





Telefonía Móvil en Esposa a la entidad Telefónica Móviles S.A. Según los recurrentes el acto recurrido es nulo de pleno derecho al amparo del art 62.1 e) de la ley 30/92 al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por las siguientes razones:

No consta el anexo I de la Orden CTE 23/2002, aunque fue requerido por el Ayuntamiento.

A pesar de tramitarse como procedimiento especial de autorización del art 25 de la LUA no se hacen constar las construcciones existentes en un radio de 500 m, ni soluciones en materia de acceso rodado ni abastecimiento y evacuación de aguas, ni energía eléctrica ni eliminación de residuos ni consta la potencia de emisión de la instalación.

La información pública no consta con los mínimos requisitos establecidos en la ley.

No se ha exigido licencia de apertura, ni de actividad clasificada, conjuntamente con la urbanística.

No se ha exigido ni consta plan de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias.

No consta, a los efectos del art 24 de la LUA, que el servicio prestado sea de interés público ni justificada su instalación en el medio rural.

La instalación no ha sido sometida en cuanto a emplazamiento y en cuanto a prevención de riesgos sanitarios, a autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones.

No consta trámite alguno del Ayuntamiento de AISA ante el Alcalde Pedáneo con competencias en materia de licencias de edificación, de conformidad con la ley de Administración Local de Aragón.

No se ha comprobado que el proyecto cumple los requisitos establecidos en cuanto a distancias, ubicación etc.

Alegan los recurrentes que la licencia es anulable por incumplimiento de las normas urbanísticas.

Pretenden los recurrentes se dicte sentencia que declare la nulidad del acto administrativo impugnado por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, o en todo caso, los anule por no ser ajustados a derecho.

El Ayuntamiento de AISA alega la falta de legitimación indicando que los recurrentes, que manifiestan en la demanda ser vecinos de AISA, no ostentan tal condición al no figurar empadronados. Se han cumplido los requisitos de los art 24 y 25 de la LUA y no se ha vulnerado el derecho a la información pública. No es exigible la licencia de actividad a la que aluden los recurrentes ni tampoco la licencia de apertura; no se han vulnerado los competencias de la entidad local menor ni se ha incumplido la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones.

La instalación prevista en el proyecto cumple con la normativa de planeamiento aplicable en el momento del otorgamiento de la licencia sin que por parte de los distintos organismos actuantes en el expediente, se ha dictaminado lo contrario.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

SEGUNDO.- En cuanto a la falta de legitimación basta a los recurrentes con el ejercicio de la acción pública que a cualquier ciudadano otorga el artículo 10 de la LUA), para



exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos.

De la prueba practicada y del expediente administrativo cabe concluir:

Al folio 23 del expediente consta el anuncio en el que se somete el expediente por plazo de dos meses a información pública, quedando el expediente de manifiesto en la Secretaría Municipal para su consulta a los interesados en la secretaría municipal en horas de atención al público de 9:00 h a 14:00 h de lunes a viernes. En el mismo folio consta: Diligencia de Exposición Pública:- La pongo yo, el Secretario Acctal del Ayuntamiento de AISA, para hacer constar que el anterior anuncio ha permanecido expuesto en el Tablón de Anuncios de la Corporación por el plazo legal de dos meses, desde el 25 de octubre del 2007 hasta el 25 de diciembre, de 2007 sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias al proyecto.

Según informa el Alcalde Pedáneo de la entidad local menor de Esposa, en esta localidad no existe tablón de anuncios donde exponer los comunicados y expedientes que afecten a la entidad de Esposa.

Por tanto, puede afirmarse que no fue correcto el modo en que se dio a conocer la apertura de la información pública al no contar la entidad de Esposa con tablón de anuncios, por lo que se ha imposibilitado la comparecencia para presentar sugerencias lo cual genera indefensión material y provoca la nulidad del acto impugnado.

Por otro lado en el expediente obra al folio 12 el informe emitido por el Técnico de Administración y Gestión en el que indica en su apartado e) que procede de acuerdo con la normativa sectorial ORDEN CTE 23/2002 de 11 de enero y RD 1066/2001 de 28 de septiembre...solicitar a la mercantil promotora que remita copia del ANEXO I previsto en la Orden CTE 23/2002, a fin de comprobar la declaración que se haya practicado ante el organismo competente de que las medidas sanitarias de los equipos cumplen con la condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias frente a emisiones radioeléctricas.

En el folio 14 del expediente el Alcalde acuerda se proceda en el sentido ahora indicado. Sin embargo, no obra en el expediente el Anexo I referido.

La parte demandada considera que a pesar de que se solicita a la mercantil promotora este Anexo, el mismo no era imprescindible para conceder la licencia solicitada.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 11/1998 se dictó el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, que aprobó el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas, posteriormente desarrolladas en la Orden CTE 23/2002, de 11 de enero. En consecuencia los Ayuntamientos pueden exigir, en ejercicio de sus competencias en materia de salud, que se cumplan los requisitos determinados en esta normativa, pero no establecer ellos esos requisitos. En este caso, el Ayuntamiento, optó por exigir el cumplimiento de ese requisito y solicitó a la mercantil promotora copia del ANEXO I previsto en la referida Orden con la finalidad de comprobar la declaración que se haya practicado ante el organismo competente de que las medidas





sanitarias de los equipos cumplen con la condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias frente a emisiones radioeléctricas.

Resulta contradictorio, que se acuerde exigir algo que en realidad no se consideraba necesario. Y esto además se enlaza con el hecho de que la entidad local menor no dispone de tabón de anuncios con lo cual, en el caso de haberse aportado el indicado anexo, se estaría privando a los vecinos de la posibilidad de conocerlo.

Lo expuesto determina que concurren razones suficientes para estimar el recurso y declarar la nulidad del acto impugnado al amparo del art 62.1 e) de la ley 30/92.

TERCERO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto, sin hacer expresa condena en costas (art. 139.1. LJCA)

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Mariano Laguarda, en nombre y representación de D. ISMAEL CATIVIELA VALTUEÑA Y OTROS, contra el Decreto dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de AISA, en fecha 31 de enero del 2008 que resuelve otorgar licencia de obras para Estación Base de Telefonía Móvil en Esposa a la entidad Telefónica Móviles S.A., que se declara nulo de pleno derecho. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en HUESCA

